

# GRUPO JURÍDICO **C&C ABOGADOS**

Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA**

**j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E. S. D.**

## **PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

Dte. **PARROQUIA BASILICA MENOR SAN LUIS GONZAGA**

Dda. **JENNY PATRICIA GIRALDO SANCHEZ**

Rad. **2021-00073**

Ref. **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN FORMA SUBSIDIARIA RECURSO DE APELACIÓN**

**WALTHER JANNIKLER COLLAZOS OLIVERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 94.513.980 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 94.688, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderado judicial de la persona jurídica de razón social **PARROQUIA BASILICA MENOR SAN LUIS GONZAGA**, identificada con NIT. 891.900.702-7; dentro del proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantado contra la señora **JENNY PATRICIA GIRALDO SANCHEZ**; por medio del presente escrito, me permito informar que **INTERPONGO** y **SUSTENTO** el **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN** y en forma subsidiaria el **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN**, conforme lo establece el artículo 318, 320 y s.s. del Código General del Proceso, recurso frente al Auto Interlocutorio No. 961 de fecha 25 de mayo del presente año, mediante el cual su despacho resolvió DECLARAR PROSPERA la excepción previa presentada por la parte demandada, denominada y fundada en la **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** conforme el postulado del artículo 84 de la normatividad adjetiva civil concretamente en no aportar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante **PARROQUIA BASILICA MENOR SAN LUIS GONZAGA** al tenor de lo establecido en la Ley 133 de 1994, Decreto 1535 de 2015 y Decreto 1066 de 2015, que no es otra cosa que la certificación que opera para la confesiones religiosas a través del Ministerio del Interior, más no para la **IGLESIA CATÓLICA** de la cual hace miembro la parte demandante, ya que se trata de la **PARROQUIA BASILICA MENOR SAN LUIS GONZAGA** que se erigió desde la **DIOCESIS DE BUGA** acorde a la legislación nacional vigente como es el CONCORDATO LEY 20 DE 1974, celebrada por el ESTADO DEL

# GRUPO JURÍDICO C&C ABOGADOS

VATICANO la SANTA SEDE y el gobierno Colombiano y ratificada por la Corte Constitucional.

El presente recurso, se sustenta en el hecho de argumentar la parte demandante la EXCEPCIÓN PREVIA de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** establecida en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso.

## MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Establece el Código General del Proceso lo siguiente:

**“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Establece el artículo 101 del C.G.P. lo siguiente:

**“OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas

# GRUPO JURÍDICO C&C ABOGADOS

las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

...

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados."

En atención a la vigencia de la ley concordataria de 1974 "Por la cual se aprueba el "Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede" suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973" y establece entre algunos de sus artículos lo siguiente:

**"Artículo 1: ...**

El Estado garantiza a la Iglesia Católica y a quienes a ella pertenecen el pleno goce de sus derechos religiosos, sin perjuicio de justa libertad religiosa de las demás confesiones y de sus miembros lo mismo que de todo ciudadano.

**Artículo 2:** La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes.

**Artículo 3:** La Legislación Canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República.

**Artículo 4:** El Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las Diócesis, Comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, representadas por su legítima autoridad. Gozarán de igual reconocimiento las entidades eclesiásticas que hayan recibido personería jurídica por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas. Para que sea efectivo el reconocimiento civil de estas últimas basta que acrediten con certificación su existencia económica."

Con lo anteriormente escrito, podemos citar que la norma adjetiva civil requiere la acreditación de las personas jurídicas con el Certificado de Existencia y Representación, el cual dice:

**"Artículo 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá

# GRUPO JURÍDICO C&C ABOGADOS

exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso."

Como ya se dijo, la IGLESIA CATOLICA está regulada bajo la normatividad superior concordataria suscrita entre el Estado Colombiano y el Estado Vaticano, y en dicha normatividad ya transcrita, se deja con absoluta claridad la libertad y autonomía de la iglesia católica, siendo la CANCELLERIA DE LA DIOCESIS DE BUGA el órgano competente para acreditar la existencia y representación de las entidades erigidas en dicha jurisdicción. La ley 133 de 1994 desarrolla la libertad religiosa y de cultos como norma de rango constitucional, la cual aplica para todas las demás religiones a excepción de la católica, ya que el artículo 11 de dicha ley establece: "El Estado continúa reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia Católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.", por ende, no nace la obligación de ser inscritas o registradas ante el Ministerio del Interior y mucho menos que se expida un certificado por dicha dependencia, ya que la Iglesia Católica se basa en su propia legislación acorde al reconocimiento del Concordato suscrito entre Estados, del cual hace parte la DIOCESIS DE BUGA y la **PARROQUIA BASILICA MENOR SAN LUIS GONZAGA**.

Teniendo de presente el argumento jurídico y ante el hecho de haber aportado en los anexos con la demanda el Certificado de Existencia de la **PARROQUIA BASILICA MENOR SAN LUIS GONZAGA**, identificada con NIT. 891.900.702-7 expedido por la Cancillería de la Diócesis de Buga, se ha cumplido con los requisitos formales y se ha aportado los documentos que acreditan la repetida existencia y representación como requisito del curso de la demanda.

# GRUPO JURÍDICO **C&C ABOGADOS**

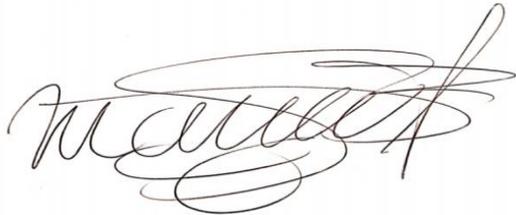
## PETICIÓN

Solicito **REPONGA** para **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 0961 de fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual declaro prospera la excepción previa descrita en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicito continúe el curso del proceso ya referido.

Del señor Juez,

Atentamente,



**WALTHER JANNIKLER COLLAZOS OLIVERO**  
**C.C. No. 94.513.980 de Cali**  
**T.P. No. 94.688 Consejo Superior de la Judicatura**